



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-014/2023.

ACTOR:

[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del
Ciudadano_Actor_[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ASUNTOS DE LOS
PUEBLOS ORIGINARIOS DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO.

**MAGISTRADO PONENTE POR
MINISTERIO DE LEY:** RAMÓN
EDUARDO BERNAL QUEZADA¹.

**Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de diciembre de dos
mil veintitrés².**

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDC-014/2023**, formado con motivo de la presentación de la demanda, promovida por [No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1], quien se ostenta como Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián Teponahuaxtlán y su anexo Tuxpan de los municipios de Mezquitic y Bolaños, e indígena wixárika, por propio derecho, en contra del “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE

¹ Secretarías Relatoras y Secretarios Relatores: Claudia Guadalupe Bravo Sáldate, Pedro Alfonso Orozco Barajas, David Pérez Coeto, Ileri Analí Sandoval Pereda, Edgar Rogelio Cervantes López y Manuel de Jesús Rizo Macías.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.



PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE APRUEBA LA METODOLOGÍA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO QUE COMPRENDE LAS MEDIDAS PREPARATORIAS PREVIAS A LA EMISIÓN DE DICTAMEN QUE DETERMINE O NO LA EXISTENCIA Y VIGENCIA DE UN SISTEMA NORMATIVO INTERNO EN LA COMUNIDAD DE TUXPAN KURUXI MANUWE DEL MUNICIPIO DE BOLAÑOS, JALISCO, ASIMISMO, DA CUENTA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN CELEBRADO CON LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ENTREVISTAS A GRUPOS FOCALES E INSTRUYE LLEVAR A CABO LA SOLICITUD DE INFORMES", emitido el treinta de octubre de dos mil veintitrés.

RESULTANDO

De los hechos expuestos en la demanda así como de las constancias que integran el expediente³, se desprende lo siguiente:

1. Solicitud. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴ un escrito en el cual se pedía el desarrollo de una consulta para determinar si la mayoría de la población del municipio de Bolaños, Jalisco (Tuxpan, Kuruxi Manuwe), estaba de acuerdo en transitar a la elección de autoridades bajo el sistema

³ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

⁴ En adelante Instituto Electoral.



normativo interno para el proceso electoral 2020-2021; esto es, un cambio de régimen de gobierno, de partidos políticos a sistema normativo interno (elecciones por usos y costumbres).

2. Respuesta. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, acordó que el citado Instituto, no era competente para resolver la solicitud de cambio de régimen de gobierno de partidos políticos al sistema normativo interno propio de elecciones por usos y costumbres de esa localidad, para el proceso electoral 2020-2021, y tampoco para la suspensión del proceso electoral en dicha comunidad, y ordenó la remisión de la solicitud respetiva al Congreso del Estado de Jalisco.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-123/2020. El dieciocho de octubre de dos mil veinte, el gobernador tradicional de Tuxpan, presentó demanda de juicio ciudadano ante el Instituto Electoral en contra del acuerdo referido en el punto anterior, el cual fue remitido a la Sala Regional Guadalajara⁵ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrado con el expediente SG-JDC-123/2020.

4. Reencauzamiento del juicio a recurso de revisión competencia del Instituto Electoral. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, la Sala Regional Guadalajara,

⁵ En citas posteriores Sala Regional Guadalajara.



determinó reencauzar el juicio ciudadano referido al recurso de revisión competencia del Consejo General del Instituto Electoral para que resolviera conforme derecho.

5. Resolución del recurso de revisión REV-005/2020. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió resolución en el recurso de revisión REV-005/2020, revocando el acuerdo descrito en el punto 2, y determinó llevar a cabo las medidas preparatorias del procedimiento que se ha establecido seguir cuando alguna comunidad indígena solicite que la elección de sus autoridades se realice por usos y costumbres y abandonar el sistema de partidos, tal como acontece con la comunidad de Tuxpan Kuruxi Manuwe del Municipio de Bolaños, Jalisco.

6. Gestiones para la elaboración del estudio antropológico. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, se iniciaron las gestiones para la contratación de un servicio profesional para la elaboración del estudio antropológico de la comunidad de Tuxpan de Bolaños; en el caso, se contrataron los servicios de la Universidad Jesuita de Guadalajara (ITESO), para que realizara el peritaje sobre la existencia histórica del sistema normativo de la comunidad indígena de Tuxpan Kuruxi Manuwe, municipio de Bolaños, Jalisco y la descripción de los mecanismos por los cuales el sistema normativo interno de la comunidad se pone en operación.

7. Creación de la Comisión de Asuntos de los Pueblos



Originarios. El quince de febrero de dos mil veintidós, mediante acuerdo IEPC-ACG-010/2022, el Consejo General del Instituto Electoral ordenó la creación de la Comisión Temporal de Asuntos de los Pueblos Originarios.

8. Presentación del dictamen pericial. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se presentó a la Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios, el Dictamen Pericial Etnohistórico referente a la existencia y funcionamiento del Sistema Normativo Interno de la comunidad wixárika de San Sebastián Teponahuatlán y su anexo Tuxpan de Bolaños, Jalisco.

9. Presentación de escrito del Gobernador Tradicional de la comunidad de Tuxpan, del municipio de Bolaños, Jalisco. El quince de mayo de dos mil veintitrés, el citado Gobernador Tradicional, presentó escrito, en el cual solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, le proporcionara información respecto de las medidas preparatorias de la consulta solicitada y manifestó estar en la mayor disposición de trabajar en conjunto.

10. Proyecto de Metodología. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico, la Secretaría Ejecutiva, envió a la Presidencia de la Comisión, el memorando número 45/2023, al cual se adjuntó el proyecto de metodología para el desarrollo del procedimiento para determinar si la comunidad de Tuxpan-Kuruxi Manuwe del municipio de Bolaños, Jalisco, está de acuerdo en transitar de un proceso electoral



bajo el sistema de partidos políticos a un proceso de usos y costumbres (normativo interno).

11. Se informa al Gobernador Tradicional de la comunidad de Tuxpan. El nueve de junio de dos mil veintitrés, en contestación al recurso descrito en el punto que antecede, mediante oficio 1168/2023, la Secretaría Ejecutiva informó al Gobernador Tradicional de la comunidad de Tuxpan, que el Instituto Electoral, estaba elaborando la metodología, la cual, una vez que fuera sometida a la consideración del Consejo General, se haría de su conocimiento con el acuerdo correspondiente.

12. Presentación de escrito signado por el Gobernador Tradicional de la comunidad de Tuxpan. El once de julio de dos mil veintitrés, en respuesta al oficio descrito en el punto anterior, el Gobernador Tradicional de la comunidad de Tuxpan, presentó escrito que quedó registrado con el folio 00906, en el cual, realizó una propuesta en la que detalló las etapas y localidades para la realización de la consulta, y reiteró su voluntad de colaboración.

13. Primera etapa de la metodología y aprobación de una mesa de trabajo. En acuerdo de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, la Comisión realizó una propuesta para el desarrollo de la primera etapa de la metodología, asimismo propuso realizar una mesa de trabajo para su presentación a las autoridades tradicionales y agrarias



de la comunidad indígena de San Sebastián Teponahuatlán y Tuxpan de los municipios de Mezquitic y Bolaños, Jalisco, respectivamente y a los comisionados signantes de la solicitud de cambio de régimen.

14. Mesa de trabajo con las autoridades tradicionales y agrarias.

El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la mesa de trabajo descrita en el punto que antecede para la presentación del proyecto de la primera etapa de la metodología correspondiente a las medidas preparatorias y la emisión del dictamen que determinara o no la existencia y vigencia de un sistema normativo interno en la comunidad de Tuxpan Kuruxi Manuwe del municipio de Bolaños, Jalisco; en la que estuvo presente además, el Presidente Municipal del municipio de Bolaños, Jalisco.

15. Gestiones realizadas para la aplicación de las entrevistas.

El trece de septiembre de dos mil veintitrés, mediante reunión virtual vía *zoom* con el maestro [No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1], Rector del Centro Universitario del Norte de la Universidad de Guadalajara (CUNORTE), dieron inicio las gestiones para solicitar el apoyo y colaboración académica institucional para llevar a cabo actividades propias de la primera etapa de la metodología propuesta por la Comisión.

16. Firma de convenio específico de colaboración.

El seis de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral



suscribió un convenio de colaboración y transferencia de recursos con la Universidad de Guadalajara, con el fin principal de realizar una investigación de campo especializada, mediante la aplicación de entrevistas a grupos focales, a fin de conocer las opiniones, percepciones y posiciones de las diversas autoridades y de la ciudadanía perteneciente a la comunidad indígena de Tuxpan de Bolaños, Jalisco, así como del propio municipio, en torno a la existencia histórica y vigencia de sus sistema normativo de usos y costumbres.

17. Acuerdo Impugnado. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios del Instituto Electoral, emitió el acuerdo que aprueba la metodología de la primera etapa del procedimiento que comprende las medidas preparatorias previas a la emisión de dictamen que determinara o no la existencia y vigencia de un sistema normativo interno en la comunidad de Tuxpan Kuruxi Manuwe del municipio de Bolaños, Jalisco, asimismo, da cuenta del convenio de colaboración celebrado con la Universidad de Guadalajara para la realización de las entrevistas a grupos focales e instruye llevar a cabo la solicitud de informes.

18. Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Inconforme con lo anterior,

[No.4]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1],

quien se ostenta con el carácter de Presidente del



Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián Teponahuatlán y su anexo Tuxpan de los municipios de Mezquitic y Bolaños, indígena wixárika, por propio derecho, el diez de noviembre de dos mil veintitrés, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrado bajo folio 1822.

19. Recepción del juicio ciudadano local. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio 2700/2023 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante el cual remite las constancias que integran el referido medio de impugnación.

20. Turno a ponencia. En la misma fecha del punto anterior, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del medio de impugnación como JDC-014/2023, y por razón de turno ordenó remitir las constancias del expediente a la ponencia del Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Eduardo Bernal Quezada, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución; acuerdo que fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, mediante oficio SGTE-283/2023.

21. Acuerdo se recibe y reserva. Mediante acuerdo del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por



recibido el medio de impugnación en la ponencia y se reservaron los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce **jurisdicción** y es **competente formalmente** para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, punto 1, fracción I, 501, punto 1, fracción III, 572, punto 1, fracción IV, y 598 por remisión directa del diverso 595, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Lo anterior es así, toda vez que, las documentales que integran el expediente se refieren a un juicio promovido por un ciudadano, quien se ostenta como Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián Teponahuaxtlán y su anexo Tuxpan de los municipios de Mezquitic y Bolaños, y se auto adscribe como indígena wixárika, en contra de un acuerdo emitido por la Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios del



Instituto Electoral, que aprobó la metodología de la primera etapa del procedimiento que comprende las medidas preparatorias previas a la emisión de dictamen que determine o no la existencia y vigencia de un sistema normativo interno en la comunidad de Tuxpan Kuruxi Manuwe del municipio de Bolaños, Jalisco, y asimismo, dio cuenta del convenio de colaboración celebrado con la Universidad de Guadalajara para la realización de las entrevistas a grupos focales e instruye llevar a cabo la solicitud de informes.

En esas condiciones, es necesario determinar la vía legal procedente en que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, para efecto de que el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, determine el cauce legal correspondiente y reencauzarlo al trámite que corresponda.

II. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este órgano jurisdiccional considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, pues no es la vía idónea para conocer del acuerdo emitido por la Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios del Instituto Electoral local, por las siguientes consideraciones:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los artículos 501, punto 1, fracción III, 572, punto 1,



fracción IV, y 598 por remisión directa del diverso 595, del Código Electoral, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.

Sin embargo, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es, el juicio ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

En el caso, del escrito de demanda se advierte que la parte actora promueve un juicio ciudadano para combatir el acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios del Instituto Electoral.

Asimismo, de los antecedentes narrados en esta resolución, en síntesis, se desprende que:

- El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se presentó ante el Instituto Electoral, un escrito en el cual se



pedía el desarrollo de una consulta para determinar si la mayoría de la población del municipio de Bolaños, Jalisco (Tuxpan, Kuruxi Manuwe), estaba de acuerdo en transitar a la elección de autoridades bajo el sistema normativo interno (elecciones por usos y costumbres) para el proceso electoral 2020-2021.

- El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, acordó que el citado Instituto no era competente para resolver, la solicitud referida en el párrafo anterior y ordenó la remisión de la misma al Congreso del Estado de Jalisco.
- El dieciocho de octubre de dos mil veinte, el gobernador tradicional de Tuxpan, presentó demanda de juicio ciudadano ante el Instituto Electoral en contra del acuerdo referido en el punto anterior, el cual fue remitido a la Sala Regional Guadalajara, y registrado con el expediente SG-JDC-123/2020.
- El veintisiete de octubre de dos mil veinte, la Sala Regional Guadalajara, determinó reencauzar el juicio ciudadano referido al recurso de revisión competencia del Consejo General del Instituto Electoral para que resolviera conforme derecho.
- El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió resolución en el recurso de revisión **REV-005/2020**, revocando el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva, de veinticinco de septiembre



de dos mil veinte, y determinó llevar a cabo las medidas preparatorias del procedimiento que se ha establecido seguir cuando alguna comunidad indígena solicite que la elección de sus autoridades se realice por usos y costumbres y abandonar el sistema de partidos, tal como acontece con la comunidad de Tuxpan Kuruxi Manuwe del Municipio de Bolaños, Jalisco.

- Atendiendo a la resolución mencionada en el párrafo anterior, el Instituto Electoral a través de algunos de sus órganos, ha realizado diversas actuaciones, entre ellas, se emitió el acuerdo ahora impugnado, mediante el cual, la Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios del Instituto Electoral, aprueba la metodología de la primera etapa del procedimiento que comprende las medidas preparatorias previas a la emisión de dictamen que determine o no la existencia y vigencia de un sistema normativo interno en la comunidad de Tuxpan Kuruxi Manuwe del municipio de Bolaños, Jalisco, asimismo, da cuenta del convenio de colaboración celebrado con la Universidad de Guadalajara para la realización de las entrevistas a grupos focales e instruye llevar a cabo la solicitud de informes.

De lo anterior, se puede concluir que, el acuerdo impugnado forma parte del procedimiento que se ha establecido seguir cuando alguna comunidad indígena solicite que la elección de sus autoridades se realice por usos y costumbres y abandonar el sistema de partidos, mismo que fue ordenado en la resolución aprobada por



el Consejo General del Instituto Electoral, en el recurso de revisión identificado con el expediente REV-005/2020, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Ahora bien, se debe señalar que, el Consejo General del Instituto Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género, de conformidad a lo establecido en el artículo 120, del Código Electoral local.

De la misma manera, el Instituto Electoral, se integra por órganos de dirección, técnicos y desconcentrados; entre los órganos técnicos, se encuentran las diversas comisiones. Asimismo, el Consejo General tiene la atribución de aprobar a propuesta del Consejero Presidente la integración de las comisiones que se requieran para el adecuado funcionamiento del Instituto Electoral, lo anterior, con fundamento en los artículos 118 y 134, fracción XXXVIII, inciso f), del Código Electoral.

En ese tenor, la creación temporal de la Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el acuerdo identificado como IEPC-ACG-010/2022.



De ahí que, las determinaciones adoptadas por la Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios, están sujetas a la aprobación del citado Consejo General del Instituto Electoral.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el acuerdo impugnado fue emitido por la Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios, como parte del procedimiento que se encuentra en desarrollo, conforme a lo ordenado en la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral, en el recurso de revisión REV-005/2020, por tanto, éste último, está obligado a vigilar el cumplimiento de la citada resolución. Por lo expuesto, como se anticipó, se arriba la conclusión que el juicio ciudadano promovido por la parte actora resulta improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 508, punto 1, fracción III, del Código Electoral.

En esas condiciones, es importante destacar que, si bien la legislación electoral no prevé el procedimiento específico, identificado con la eficacia de las resoluciones emitidas, lo cierto es que, con el fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, tutelada por el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad administrativa electoral, debe implementar lo conducente para verificar el cumplimiento de sus resoluciones.



Lo anterior es así, toda vez que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se debe de establecer un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles, con el objetivo primordial de dotar de certeza respecto a las vías jurisdiccionales y formalidades especiales de los medios de impugnación para combatir actos o resoluciones de autoridades que considere vulneran su esfera de derechos.

En ese sentido, en las legislaciones electorales locales se prevén medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia dando plena eficacia y viabilidad de las distintas esferas de solución de controversias.

Dichos medios de control de legalidad, no sólo conlleva o implica a resolver el negocio en lo principal, sino que existan medios o recursos eficaces que generen la resolución de asuntos en lo accesorio o incidental; por tal razón, ante la ausencia de un procedimiento específico para verificar el cumplimiento de una resolución, el Consejo General del Instituto Electoral debe implementar el mismo, el cual debe ser tan efectivo que garantice al justiciable el acceso a la justicia.

Así las cosas, con el derecho a la tutela efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, la actuación del Consejo General del Instituto Electoral no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias



que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, de igual forma, a la observancia del invocado derecho, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la invocada disposición, debiendo cumplir con las formalidades del debido proceso establecido en el artículo 14 del Ordenamiento Supremo en cita.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en marzo de 2023, Undécima Época, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS. *El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, atendiendo integralmente a todo este parámetro, se sostiene que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Derecho que comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías*



procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del "Estado democrático de derecho", es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales."

Precisado lo anterior, al advertirse que el acuerdo impugnado, fue emitido por un órgano técnico del Instituto Electoral, como lo es la Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios y que afecta, a su decir, al ciudadano hoy actor, este Tribunal Electoral concluye que, el **presente medio de impugnación debe tramitarse y resolverse a través de la vía que implemente** el Consejo General del Instituto Electoral local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118, punto 1, fracción III, 120, 134, punto 1, fracciones LI y LII, todos del Código Electoral local.

En consecuencia, este Tribunal Electoral como garante constitucional, y a efecto de no privar a la parte actora del derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, considera que lo procedente es **decretar el reencauzamiento** del presente juicio ciudadano al medio de impugnación conducente,



competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que conozca y resuelva conforme a derecho corresponda. La anterior determinación no prejuzga respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia de dicho medio o sobre el fondo del asunto.

Cobra aplicación la Jurisprudencia 12/2004 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”⁶.**

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. - Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos,

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.



expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada."

III. EFECTOS

En virtud del reencauzamiento decretado, se ordena lo siguiente:

a) Se instruye al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, para que, previas las anotaciones y certificaciones que correspondan, remita la documentación enviada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral mediante oficio 2700/2023, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en su lugar deje copia certificada de dichas constancias.

b) Hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, deberá conocer y resolver conforme a derecho y una vez que eso suceda, **deberá informar** a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento del mismo, **dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución respectiva**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, punto 1, fracción I, 504, punto 3, y 542 del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, el Pleno de este Tribunal Electoral,

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente juicio ciudadano al medio de impugnación conducente, competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que conozca y resuelva conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de que se cumpla con lo ordenado en esta resolución.

Notifíquese personalmente al actor, por oficio a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Jalisco; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley⁷, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**

⁷ Jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.